

lencia muy particular, sintiendo solamente el saber que vuestra salud no está como lo deseamos ardientemente. Dirijimos sin cesar al cielo y con ardor, los votos y las súplicas para que os la devuelva por completo y os la conserve por largo tiempo. Como prenda de los divinos favores que imploramos sobre Vos, con abundancia, os damos con todo nuestro corazón á Vos, nuestro caro Hijo, á vuestro clero y á todo vuestro pueblo nuestra bendición apostólica.

Dada en Roma, cerca de S. Pedro, el 17 de Junio de 1885, año octavo de nuestro Pontificado.

*Leon. Papa XIII.*

A conceptos tan claros no hay que añadir otros, que desvirtuarían su fuerza; ni á palabras tan enérgicas como escogidas, otras que embrollarían, ó por lo ménos debilitarían las que han salido de los lábios del actual Pontífice. Deseamos ardientemente que todos los periodistas que se llaman católicos, penetrados de la situación comprometida en que se hallan los Pastores, y la terrible crisis que va atravesando la Iglesia, escuchen, con la veneración que se merece, al Vicario de nuestro Señor Jesucristo y sigan aun sus más leves insinuaciones con absoluta sumisión; imitando el ejemplo del Cardenal á que hemos aludido al principio, el Emmo. Pitra, quien inmediatamente que supo el desagrado con que el santo Padre recibió su carta gratulatoria al director del *Amsterbode*, escribió á su Santidad en estos términos:

*“Santísimo Padre:*

“Prosternado á los piés de vuestra Santidad, estoy inclinado ó agobiado bajo vuestra mano, ante el dolor del Vicario de Jesucristo. Esta pena es tan profunda, que no puedo pensar en lo que á mí toca, sin protestar delante de Dios que en el fondo de mi corazón hay la sumisión más completa á las reconvencciones, á las advertencias y á todas las palabras de vuestra carta, dirigida á su Eminencia el Cardenal de París. Deploro lo que vuestra Santidad deplora; deseo lo que vuestra Santidad desea; condeno lo que vuestra Santidad condena.”

Y aun pueden añadir los periodistas, con el mismo Eminentísimo: “No tenemos otro partido que el de la santa Iglesia Romana, ni otro Padre que su Jefe, ni otra pasión que la de servir á la una y al otro.”

¿Cómo lo harán, señor Secretario? Propagando la verdad católica con sólidos razonamientos, en estilo decente y moderado, atacando el error, sin zaherir á sus secuaces, y teniendo presente lo que por nuestra parte hemos enseñado a la juventud estudiosa. “Debemos amar con predilección á los que profesan la verdad católica, la observan y la propagan; más á

los que desgraciadamente se apartan de ella, la desconocen y la persiguen, debemos respetarlos, considerarlos, compadecerlos y procurar atraerlos al buen camino con nuestras palabras, nuestros hechos, nuestros beneficios y nuestras peticiones al Señor, que es el único que tiene en sus manos los corazones, y puede cambiarlos. Sería, pues, muy opuesto al espíritu y aun á la letra del Evangelio el sarcasmo, los dicerios, las palabras picantes, en suma, un estilo virulento, que solo sirva, dígame lo que se quiera, para lastimar la susceptibilidad de nuestros semejantes, herir su delicadeza, irritar su cólera y excitar ó provocar á la venganza.

Que esta publicación sirva, señor Secretario, para unir y no para separar; que los fieles la reciban con docilidad, y los que no lo son, respeten nuestras intenciones sin atribuirnos miras siniestras; porque, lo repetimos, solo deseamos que todos lleven un solo nombre: el de *católico—mexicanos*.

Soy de V. señor Secretario, adictísimo prelado, que le desea todo bien.—† Pelagio Antonio, *arzobispo de México*.

#### PROCESION DE RAMOS

*Se condena el abuso á que se refiere el siguiente Edicto:*

*Nos el Dr. D. Miguel Ventura Gallo, canónigo de la santa iglesia Metropolitana de esta corte, ordinario del santo oficio de la Inquisición de este reino, examinador sinodal, y juez provisor y vicario general de los Indios y Chinos de este Arzobispado, por el Illmo. Sr. Dr. D. Manuel Rubio y Salinas, por la divina gracia y de la santa Sede Apostólica arzobispo de México, del consejo de su majestad, &c., &c.*

Por cuanto en consulta que nos remitió á este Provisorato el R. P. Mtro. Fr. Antonio Flores Delgado, del sagrado orden de S. Agustín, prior del convento de Tlacayacapan y cura ministro por su majestad de esta doctrina, asienta que habiendo procurado evitar el que los naturales de dicho pueblo no conduzcan de un barrio á otro el sábado de Ramos en un borrico la imagen de Jesus Nazareno, la que entra en la parroquia el domingo siguiente, no habia podido conseguir reducirlos, respecto de la cual, y atendiendo á que la concurrencia de todo género de gente no solo es en dichos dias, sino que comienza desde la media noche del sábado, con notorio escándalo de que pueden resultar graves ofensas contra la Divina Majestad, debiendo celar como párroco, el que sus feligreses cumplan con su obligación para ocurrir en tiempo al correspondiente remedio, concluyó en pedir fuesemos servidos mandar el recado ne-

más ramos de la administración se llama *vicario general*; "Diccionario de derecho canónico de Mr. Andrés traducido al español en el artículo *Vicario*; con más amplitud el "Diccionario de Durand De Maillané en los artículos *officialité* y *vicaire général*, y con más extensión y profundidad trata de esta diferencia, su origen y efectos, Bouix en su *Tractatus De Judicis ecclesiasticis* tom. 1.º, part. 2.º, cap. 2.º, §. 3.º, pág. 381. Pero esta distincion no es perpétua ni constante aun atendido el derecho canónico comun, en el que á veces se confunden bajo una sola palabra ámbos empleos, segun enseña Barbosa: *Tractatus varii. Tract. 2.º De Appellativa verborum significacione*, cap. 175; entre nosotros uno solo ejerce la jurisdiccion contenciosa y graciosa ó administrativa, bajo el nombre de provisor ó vicario general.

Al mencionarse pues en este decreto los oficiales y vicarios, ó se quiso usar la nomenclatura canónica aunque entre nosotros no tuviera uso, ó se quiso aludir al provisor de indios que hubo antiguamente y al juez de testamentos, capellanías y obisps pías, que haciendo en sus respectivos ramos las veces del obispo, bien pueden llamarse sus vicarios pero no generales. Aunque los usos de Francia, principalmente en cuanto á la jurisdiccion contenciosa eran diversos de los nuestros, sin embargo para tomar muchas reglas directivas y prudenciales, y para algunas materias generales de derecho canónico, se puede consultar la obra de Mr. Ducasse: *La Pratique de la jurisdiction ecclesiastique volontaire, gratuite et contentieuse*. En el "Diccionario ó curso alfabético y metódico de derecho canónico" de Mr. Andrés, que forma parte de la "Encyclopedie theologica," que actualmente publica en París el abate Migne y que sirvió de base principal al que con el mismo título se publicó traducido en Madrid año de 1848, antes citado, hay un interesante artículo omitido en la traduccion, intitulado *officialité* (provisorato), que entre otras cosas curiosas contiene la historia y justificacion de la inmunidad ó fuero eclesiastico desde el tiempo de los primeros emperadores cristianos."

Nota 44, al párrafo 3.º, que dispone que los vicarios de los obispos "puedan conocer de cualesquiera causas que toquen á la jurisdiccion ordinaria.

"Esta cláusula tan general en sus términos se ha de entender con arreglo á la doctrina comun de los canonistas, confirmada por este mismo Concilio en el §. 24 de este título de aquellas causas que comunmente se suelen encomendar á los vicarios generales, y están como adheridas á su oficio, pero no de algunas que pidan especial mencion, y que sin esta no se entienden comunicadas sino reservadas.

Acaso á esto alude lo que se dice aquí despues "si les fueren especialmente cometidas por el obispo." Aunque esta cláusula, por el lugar en que está puesta, parece aludir á solo los casos de la subdelegacion de la Santa Sede en virtud del Concilio Tridentino, por lo ménos es indudable que esta última se comprende tambien en dicha excepcion, si les fueren especialmente cometidas. En esto se siguió la ley 1.ª ff. *De officio ejus cui mandata est jurisdictio, in princ.* Pero con posterioridad á él se declaró que las causas de que conocen los señores obispos como delegados de la Santa Sede, tocan tambien á sus provisores por razon de su oficio y sin necesitar de especial delegacion. Véase el decreto de la sagrada Congregacion sobre el estado de los regulares, aprobado por Alejandro VII, núm. 10, referido por Monacelli en *Formularium legale practicum*. "péndice al tom. 1.º, pág. 204 edicion de Venecia de 1764."

Nota 45, á las palabras siguientes del mismo párrafo, y como subdelegados de la silla apostólica (pueden conocer) de aquellas en que los obispos estan constituidos por el Concilio Tridentino delegados de la misma silla, si les fueren especialmente cometidas por el mismo obispo.

"Los casos en que alguna delegacion apostólica particular encomendada al obispo, no se comunica al provisor, son aquellos en que el rescripto de delegacion menciona el nombre del obispo aun cuando tambien mencione su dignidad, porque la designacion del nombre indica que se elige la industria particular de la persona. Véase á Cubasucio Jur. canon. *Theoria et Praxis*.

Si los señores obispos pueden avocer á su conocimiento las causas pendientes ante sus provisores, es un punto curioso que se debatió en otro tiempo extensa y doctamente en este provisorato en los licenciados D. Francisco de Paula Cuevas y D. Antonio Fernandez Monjardin, cuyos doctos alegatos asi como el pedimento del promotor fiscal, Lic. D. Jose Maria Barrientos, y la sentencia del Sr. provisor Dr. D. Felix Osoreo, confirmatoria de otra del Illmo. Sr. obispo de Puebla Dr. D. Francisco Pablo Vazquez, conformes ámbas á la sentencia afirmativa que habia sostenido el segundo de los patronos arriba mencionados, pueden verse en la obra intitulada "Variedades de jurisprudencia &c." tom. 4.º desde la pág. 335 hasta la 412. A los autores citados allí por el Sr. Monjardin debe añadirse á Bouix en la obra citada en la nota 43, tom. 1.º, pag. 378."

Nota 46, al expresado párrafo, cuando dice: Conozcan tambien de aquellas causas que por via de apelacion se hayan de

*tratar delante del obispo.*

“Si el obispo ó su provisor conocieron como delegados apostólicos podrá apelarse al arzobispo ó deberá hacerse para ante el Papa? En España parece que se practica esto segundo, pues D. Ramon Dou en sus “Instituciones de derecho público español” tom. 2º, pág. 267, núm. 10, dice: “que de las sentencias que profieren los obispos como ordinarios, puede apelarse al metropolitano; y de las que profieren con otro título como delegados apostólicos se ha de apelar á la nunciatura.” Lo mismo enseña D. Pedro Fraso *De Reg. Patron. Ind.* tom. 2º, cap. 68, núm. 26, dando esta sentencia por generalmente recibida de los autores: *Ut Omnes advertunt.* Yo no he visto por ella en sentido absoluto sino al cardenal Palavisini en su Historia del Concilio de Trento lib. 7º, cap. 11, núm. 5, reproducida recientemente en el compendio anónimo de dicha obra “*Histoire du Concile de Trente.*” París 1851, tom. 1º pág. 181 en la nota; pero no dudo que la enseñarán otros muchos aunque no sean todos como asienta Fraso. En efecto, ya en su tiempo existían las obras de los autores, que por la opinion contraria cita Passerini in VI Decretal. lib. 2º, q. unic. art. 6º, núm. 114. Existía tambien la obra del sábio Cabasucio *Juris Canonici Theoria et Praxis*, en cuyo lib. 4º, cap. 9, §. 5º alegando otros autores y buenas razones se funda, que la apelacion debe dirigirse al metropolitano, y no al Papa; y entre los autores españoles, aunque con posterioridad á Fraso, ha enseñado lo mismo D. Antonio Ignacio Cortabarría en su obra *Explanatio Decretalium* tom. 1º, pág. 178.

La razon principal de Cabasucio consiste en que la frase del Concilio Tridentino que autoriza á los obispos para conocer en ciertos negocios como delegados apostólicos, no les confirió nueva autoridad sino que solo robusteció la que ya tenían por derecho comun. Esto es enteramente cierto si estamos á la relacion, no solo de Palavisini sino de otros autores ménos sospechosos como el Ilmo. Amat en su *Historia Eclesiástica* tom. 11º, §. CXXVII, pág. 38. Esto supuesto hay lugar á la distincion que hace Passerini en el lugar ántes citado números 98 y siguientes, distinguiendo el caso en que el obispo obre como verdadero delegado en cosa que no le pertenece por derecho comun, ó cuando en un negocio de su competencia haya recibido especial comision y delegacion del Papa.

Todavía distingue con mayor sutileza cuatro casos ó formas de delegacion el jurisconsulto Carlos Antonelli en su tratado *De Regim. Eccles. Episcop.* lib. 5º, cap. 12. El primero, cuando se dice simplemente que el obispo conozca *auctorita-*

*te apostólica ó tanquam Apostolice Sedis Delegatus:* el segundo, cuando se añade *etiam tanquam Apost. Sed. Delegat.* (estas dos formas se hallan en el Tridentino): el tercero, cuando el Papa delega á un obispo el conocimiento de una causa en particular que pudiera pertenecerle por derecho comun: el cuarto en fin, cuando la delegacion solamente consiste en remover el obstáculo de un privilegio ó exencion por la cláusula *non obstantibus privilegiis.* En el primero de estos casos admite la apelacion al Papa; en el segundo vuelve á distinguir segun se haya procedido en virtud de la jurisdiccion ordinaria ó delegada, y en caso de duda, supone que se procedió por la delegada y admite la apelacion al Papa; en el tercero y cuarto enseña, que debe hacerse al metropolitano.

Viniendo de la teoría á la práctica observo que aunque alguna vez se rehusó en Puebla recibir una apelacion en negocio en que conoció el Arzobispo á virtud del Concilio de Trento como delegado apostólico, pero nuestra práctica constante es que en la república se terminen todos los negocios eclesiásticos con arreglo al breve de Gregorio XIII de 15 de Mayo de 1573: práctica muy justa, pues ni seria tolerable ocurrir hasta Roma, ni tenemos tribunal de nunciatura, ni extendia su jurisdiccion á estas partes aun antes de la independendencia el establecido en Madrid.”

Nota 47, al párrafo 4º, en el cual se ordena *que nada reciban de los litigantes.*

“En este decreto se dá á entender que el obispo, de las rentas episcopales ha de dotar al provisor, y en él se fundó el oidor Rivadeneira para impugnar la disposicion que despues tomó el Concilio IV, para que los provisores cobrasen derechos de las partes; pero esta oposicion fué contrariada por el fiscal del consejo D. Pedro de Piña y Mazo en el informe que dió sobre aquel Concilio §§. 88 y 89, y aunque dicho Concilio no se aprobó ni publicó, esa su disposicion está hoy dia en práctica.”

## R.

### RECLES.

Nota 142 del Dr. Arrillaga al rúbri del párrafo 2, tít. 6, lib. 3º, de nuestro Concilio, que trata de las vacaciones concedidas á los prebendados.

“Este decreto en que se conceden sesenta dias de recles á

cesario, para que se intime en aquella iglesia parroquial el domingo próximo, que con ningún pretexto, causa, ni motivo se siga en lo de adelante la mala costumbre hasta aquí introducida; sino que el domingo de Ramos se lleve de la iglesia al barrio, donde sale la santa imagen á la parroquia, con toda modestia y veneracion para excusar escándalos, imponiendo las penas que fueren de nuestro arbitrio á los transgresores para su cumplimiento. En cuya vista, atendiendo á lo justo y arreglado al pedimento inserto, por decreto que proveímos, acordamos expedir este despacho, por el cual y su tenor: mandamos que el notario del juzgado eclesiástico del exoresado partido, el domingo próximo despues del primer Evangelio en misa dé cuenta, intime á los naturales, que de ninguna manera prosigan en la mala costumbre, que hasta aquí han observado de conducir la imagen de Jesus Nazareno el sábado de Ramos como va referido, para exterminar escándalos y ofensas que contra la Divina Majestad pueden redundar, respecto á que de semejantes concurrencias, otra cosa no puede provenir. Debiéndose portar en el presente tiempo con notoria modestia, con la que llevarán en procesion el domingo de Ramos, de la iglesia del barrio donde sale hasta la parroquia, dicha santa imagen, lo cual ejecuten precisa y puntualmente sin dar motivo á nuevo ocurso, quedando entendidos de que en caso de inobediencia procederemos contra los transgresores, mandándolos traer á esta cárcel arzobispal, donde les impondremos las penas correspondientes, para ejemplo y escarmiento de los demas, y evacuado este despacho, sentada á su continuacion la diligencia, se devolverá á este Provisorato para su constancia. México, Marzo veinticuatro de setecientos cincuenta y uno.—Dr. Miguel Ventura Gallo de Bardiñas.—Por mandado del Sr. provisor.—José Ambrosio de la Lima, teniente secretario del santo Oficio.—Para que el notario de Tlayacapan lo ejecute y devuelva.

#### PROCESION DE MINERVA.

El Directorio del oficio divino para el año de 1876, trae la siguiente nota á la dominica sexagésima que cayó dicho año en el domingo 3º de Febrero: "Licet in processione ad Missam hujus dominicae deferatur SS. Sacramentum tunc secundarié, id est, non ob aliquam Rubricam, sed ob consuetudinem ex devotione introductam et á Paulo III confirmatam, pluviale tamen et alia celebrantis et ministrorum ejus paramenta debent esse ut in Officio et Missa sequenti violacea; velum tantum humerale debet esse albam. Idem respectivé ser-

vandum in qualibet Dominica tertia mensis."

#### PROVISOR.

Nota 42 del Dr. Arrillaga al rubro que trata "del juez ordinario, y del vicario," tít. 8º, lib. 1º del Concilio III Mexicano.

"Por juez ordinario, cuando la materia de que se trata no pida un sentido más amplio ó más restringido, se entienle todos los que gozan jurisdiccion ordinaria, como los obispos, sus vicarios generales, los vicarios capitulares y los vicarios apostólicos que gobiernan algunas diócesis, pero no los vicarios foráneos. Esto, y las cinco notas que caracterizan la jurisdiccion ordinaria, se puede ver en la obra "Fasti Novi Orbis" Ordinat. 95, y en los autores que allí se citan.

Sobre las cualidades que constituyen á un buen juez, hay escritas muchas obras, pero bastará consultar la del Dr. D. Gabriel Alvarez de Velazco, *Judex Perfectus*.

Sobre deberes, atribuciones y privilegios de los vicarios generales ó provisoros y los capitulares, deben consultarse de preferencia al jesuita Pedro Laurenio en su obra *Vicarius Episcopalis sive tractatus quaternarius*—(donde tambien trata de los foráneos y de los obispos coadjutores); *La Praxis Vicariorum* de Carlos Pellegrino; la obra de Juan Bautista Pittoni *Constitutiones Pontificiae et Romanarum congregationum decisiones ad Vicarios utriusque cleri expectantes*; á Barbosa *Summa Apostolicarum decisionum, articulo Vicarius generalis*. Collect. 713 y la reciente y docta obra de Bouix *Tractatus de judiciis ecclesiasticis et de Vicario generali Episcopi*. Paris 1855, to 1º, part. 2º.

Por lo que toca á la legislacion española, véase á Martinez "Librería de Jueces" to 2º, cap. 5º, y el Diccionario de Escriche: y más en particular, por lo respectivo á la América y á los deberes de conciencia, al jesuita Avendaño en su *Theosaurus Indicus* 4º 8º, títulos 13 y 14, y en varios lugares de su *Auctarium* (que se forme de los cuatro últimos tomos) que se indican en sus índices respectivos."

Nota 43, á la palabra *oficiales*, del párrafo 2º, en que se ordena que "juren los vicarios de los obispos la observancia del Concilio Tridentino y de este Sínodo, y que defenderán la jurisdiccion é inmunidad de la Iglesia y á sus ministros.

"Oficial en el derecho canónico á que se arregla el uso de muchas naciones de Europa, se llama el vicario del obispo en órden á la jurisdiccion contenciosa, y al que lo es en los de-